



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-024/SOT-011

México, Distrito Federal; a diez de septiembre del dos mil tres.-----

V I S T O para resolver el expediente número PAOT-2003/CAJRD-024/SOT-011, dentro del procedimiento administrativo de denuncia ciudadana previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por el C. Víctor Manuel Juárez Gutiérrez; y-----

-----R E S U L T A N D O-----

P R I M E R O.- Que mediante escrito presentado y ratificado ante esta Procuraduría el día veintiocho de enero de dos mil tres, el C. Víctor Manuel Juárez Gutiérrez denunció la gran emisión de contaminantes que se mezclan con el aire y ruido, generados por la fábrica denominada “Artículos Escualo, S.A. de C.V.” ubicada en Huizaches número 15, Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal 14380, México, Distrito Federal, la cual utiliza “negro de humo” dentro de su proceso industrial; solicitando, además, que se verifique si dicha fábrica cuenta con “licencia de uso de suelo y los permisos correspondientes de funcionamiento”. -----

S E G U N D O.- Que con fecha treinta de enero de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 1º, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III; y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, admitió a trámite la denuncia de mérito en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; el cual fue notificado al denunciante, así como el trámite seguido a su denuncia, mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/085/2003 notificado el día siete de febrero del dos mil tres.-----

T E R C E R O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones II y III y 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; en relación con los diversos 26 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 55 fracciones I, VII y XXV del Reglamentos Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se solicitó, a la Dirección General de Regulación y Gestión



Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, mediante oficio PAOTDF/SPOT/086/2003 notificado el día siete de febrero del año en curso, llevara a cabo la verificación de los hechos denunciados, y en caso de ser procedente, sancionara las irregularidades detectadas, remitiendo un informe a esta Subprocuraduría.-----

C U A R T O.- Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones II y III, 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 122 fracción I y 124 fracciones V y X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del la Delegación Tlalpan, mediante oficio PAOTDF/SPOT/087/2003 notificado el día siete de febrero del año en curso, informara a esta Subprocuraduría si la empresa denunciada realiza su actividad industrial en apego al uso permitido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Tlalpan y en caso de ser procedente, lleve a cabo la visita de verificación correspondiente.-----

Q U I N T O.- Que con fecha cuatro de febrero del dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y en cumplimiento del Acuerdo dictado por esta autoridad en fecha treinta de enero de dos mil dos, llevó a cabo el reconocimiento de los hechos en el lugar denunciado, levantando al efecto acta circunstanciada de misma fecha.-----

S E X T O.- Que con fecha dieciocho de febrero del dos mil tres, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DT/CVR/378/2003 del diecisiete de febrero del dos mil tres, mediante el cual la Coordinación de Verificación y Reglamentos en Tlalpan, informó a esta Subprocuraduría que con fecha catorce de febrero del mismo año, dicha Coordinación inició dos procedimientos de verificación al establecimiento denunciado, tanto en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, como de Establecimientos Mercantiles y Protección Civil.-----

S É P T I M O.- Que con fecha veintisiete de marzo del dos mil tres, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informó a esta Subprocuraduría mediante oficio número SMA/DGRGAASR/O3874/2003, que el día veintiséis de febrero del año en curso, esa Dirección General llevó a cabo visita de verificación al establecimiento denominado "Artículos Deportivos Escualo, S.A. de C.V.", en la que se encontraron diversas irregularidades en materia ambiental.-----



OCTAVO.- Que con fecha veintinueve de julio del dos mil tres, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número SMA/DGRGAASR/7674/2003, de fecha catoce de julio del dos mil tres, mediante el cual la citada Dirección General, informa que con fecha veintisiete de marzo emitió Acuerdo de Medidas de Seguridad, en donde solicita a la empresa denunciada, un programa calendarizado de realización de obras y ejecución de acciones, para garantizar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera establecidos en la Norma Oficial Mexicana Mexicana, así como, la instalación de plataforma y puerto de muestreo para la realización de los análisis respectivos.-----

Igualmente, dicha Dependencia, informa que llevaría a cabo, la verificación posterior del cumplimiento de de los compromisos adquiridos por "Artículos Deportivos Escualo, S.A. de C.V."-----

NOVENO.- Que con fecha dos de septiembre del dos mil tres, personal de esta Subprocuraduría se presentó en el domicilio de la empresa denunciada, a fin de llevar a cabo el seguimiento de la atención de la denuncia de mérito, y constatar el estado en que se encontraba dicha empresa, levantándose el acta circunstanciada correspondiente; y-----

-----C O N S I D E R A N D O-----

I.- Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V, XII, 6º fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1º, 5º fracción IV, y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI; y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.-----

Asimismo, que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5º fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. -----



II. Que a partir del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente, en particular de los oficios números DT/CVR/378/2003 del diecisiete de febrero del dos mil tres, remitido por la Delegación Tlalpan, se desprende que dicha autoridad inició dos procedimientos de verificación al establecimiento denunciado, tanto en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, como de Establecimientos Mercantiles y Protección Civil; así como, el oficio número SMA/DGRGAASR/O3874/2003, remitido por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en el que se informa que el veintiséis de febrero del año en curso, dicha Secretaría realizó visita de verificación al establecimiento denominado “Artículos Deportivos Escualo, S.A. de C.V.”, en la que se encontraron diversas irregularidades en materia ambiental, documentales públicas que se valoran en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que dichas autoridades realizaron a petición de esta Subprocuraduría las acciones de verificación correspondientes a sus respectivos ámbitos de competencia.-----

Que a partir de las acciones de verificación realizadas tanto de por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, como por la Delegación Tlalpan, corresponde a cada una de éstas, de acuerdo a las probables infracciones a la normatividad en materia ambiental, de desarrollo urbano y uso de suelo, de establecimientos mercantiles y protección civil vigente que regula las actividades que llevaba a cabo la empresa denunciada, emitir las resoluciones administrativas correspondientes a cada una de ellas.-----

II. Que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo para el seguimiento de la denuncia de mérito, con fecha dos de septiembre del año en curso, reunión dentro de las instalaciones de la fábrica denunciada, con el Lic. Rolando Nelson Lechuga Aguiñaga, abogado autorizado por “Artículos Deportivos Escualo, S.A. de C.V.”, a fin de hacer se su conocimiento las obligaciones que en materia ambiental corresponden a su representada; quien manifestó, entre otras cuestiones, que la fábrica denominada “Productos Escualo, S.A. de C.V.” hacía más de cinco meses había interrumpido su producción debido a cuestiones económicas, y que la empresa “Artículos Deportivos Escualo, S.A. de C.V.” solamente se dedicaba a la comercialización de productos de plástico, más no a su producción o fabricación.--

Que derivado de la visita a las instalaciones de la empresa denunciada, personal adscrito a esta Subprocuraduría, levantó acta circunstanciada en la que se asentó que en el predio que ocupa la empresa, de aproximadamente 1200 m², se encuentra una nave industrial de alrededor de 50 m² en cuyo interior se encuentran dos oficinas administrativas, así como equipo industrial con calderas



que no se encontraba funcionando, igualmente no se observó la presencia de obreros.-----

III. Que con fecha diez de septiembre del dos mil tres, se presentó en esta Subprocuraduría el escrito de fecha ocho de septiembre del mismo año, a través del cual la C. María Eugenia Méndez Baeza, quien se ostenta como representante legal de la empresa denunciada, manifiesta lo que su derecho convino en relación a la denuncia presentada en contra de “Artículos Deportivos Escualo, S.A. de C.V.”-----

Que en el escrito de fecha ocho de septiembre del año en curso, presentado por la representante legal de la empresa denunciada, documental privada que se valora en términos de los artículos 334 y 402 del Código de Procedimiento Civiles, informa esta Subprocuraduría, que si bien, el objeto social de “Artículos Deportivos Escualo, S.A. de C.V.” consiste en “dedicarse a la fabricación y comercialización en general de productos relacionados con la natación, entre otros...” ésta “no se ha dedicado ni antes ni ahora, a la fabricación de dichos productos pues no es la encargada de la fabricación de tales productos...” y que la empresa denominada “Productos Escualo, S.A. de C.V.”, persona moral distinta a la denunciada, es la que “fabrica y elabora tales productos”. Así mismo, señala que se tiene conocimiento que la empresa “Productos Escualo, S.A. de C.V.” “ha dejado de operar desde hace aproximadamente 8 meses, y... no existe interés de su parte en reanudar operaciones con su fábrica...”-----

Que derivado de las anteriores consideraciones, así como del acta circunsunciada de fecha dos de septiembre del año en curso, levantada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, cuyo contenido ha sido transcrito el Considerando II de esta Resolución, se concluye que la empresa denunciada ya no se puede considerar como generadora de emisiones contaminantes a la atmósfera, en virtud de que ya no está operando, por lo que no existen otros elementos de prueba que acrediten la actualización de violaciones a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial vigente en el Distrito Federal, por lo que es de resolverse y se resuelve.--

-----**R E S U E L V E**-----

P R I M E R O.- Conforme a los motivos expuestos, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, por lo que se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose su archivo.----



SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos del denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al C. Víctor Manuel Juárez Gutiérrez, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.-----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.

LMH/REMG/ELM/EGGH